

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 130

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 445. AL QUE POR ACCIÓN U OMISIÓN COMETA MALTRATO O CRUELDAZ ANIMAL EN CONTRA DE CUALQUIER ESPECIE DE ANIMAL DOMÉSTICO, CAUSÁNDOLE LESIONES U OCASIONÁNDOLE DOLOR O SUFRIMIENTO AFECTANDO SU BIENESTAR, SE LE IMPONDRÁN DE 6 MESES A 2 AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 50 A 100 CUOTAS. CUANDO EL MALTRATO O CRUELDAZ IMPLIQUE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL ANIMAL DOMÉSTICO, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD; Y EN CASO DE QUE EL MALTRATO O CRUELDAZ ANIMAL LE CAUSE LA MUERTE AL ANIMAL DOMÉSTICO, SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A 3 AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 250 A 300 CUOTAS.

SE ENTENDERÁ QUE SE OCASIONA DOLOR O SUFRIMIENTO QUE AFECTA AL BIENESTAR DEL ANIMAL DOMÉSTICO, ENTRE OTROS CASOS, CUANDO ÉSTE SEA ILÍCITAMENTE SUSTRAIÓ DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE, OCULTADO DE SU

DUEÑO O RETENIDO EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE ÉSTE, SALVO QUE EL ACTO TENGA POR OBJETO PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O VIDA DEL ANIMAL. LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD CUANDO EL SUJETO ACTIVO OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO CON MOTIVO DE LA SUSTRACCIÓN, OCULTAMIENTO O RETENCIÓN DEL ANIMAL DOMÉSTICO, O REALICE ACTOS TENDIENTES A OBTENERLO, ASÍ COMO EN LOS CASOS EN QUE EL ANIMAL SOBRE EL QUE SE EJERZA CUALQUIER ACTO DE MALTRATO O CRUELDAZ ANIMAL, SEA UN PERRO DE ASISTENCIA.

LAS PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO DE MALTRATO O CRUELDAZ CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, PERDERÁN TODO DERECHO SOBRE LOS ANIMALES QUE HAYAN TENIDO BAJO SU CUSTODIA O RESGUARDO. TAMBIÉN QUEDARÁN INHABILITADOS PARA DESEMPEÑAR ENCARGOS O LABORAR EN CENTROS DE TRABAJO CUYO GIRO INVOLUCRE EL TRATO O MANEJO DE ANIMALES, HASTA POR UN PERÍODO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA O HASTA HABER CONCLUIDO EL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO O TRABAJO COMUNITARIO DECRETADO POR LA AUTORIDAD.

SE CONSIDERARÁ MALTRATO O CRUELDAZ ANIMAL EL REALIZAR ACTOS O INCURRIR EN OMISIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA O CONDICIONEN EL BIENESTAR DE UN ANIMAL DOMÉSTICO, INCLUIDO EL MANTENER A ÉSTE EN ESTADO DE INANICIÓN

ADEMÁS DE LAS SANCIONES PREVISTAS PARA ESTE DELITO,

CUANDO EL MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE CUALQUIER ANIMAL DOMÉSTICO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DERIVADO DE SU FUNCIÓN TENGA POR ENCARGO EL CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS, SERÁ SANCIONADO CON INHABILITACIÓN O SUSPENSIÓN PARA EJERCER UN CARGO O COMISIÓN POR UN TIEMPO IGUAL A LA PENA DE PRISIÓN.

LA AUTORIDAD PODRÁ SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA PENA POR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO HASTA DE 180 DÍAS, O POR LA PRESTACIÓN DE JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DE HASTA 180 DÍAS.

ESTE DELITO SERÁ SUSCEPTIBLE DE PERSEGUIRSE DE OFICIO.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días de abril de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO